

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54 001 40 03 008 2001 00325 00
Demandante:	MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ CC 19.172.195
Causante:	CARMEN YANETH HERNANDEZ ORDUZ CC 60.328.222
Asunto:	Accede a solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta visto a folio 001, este despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, ordena por secretaría se remita el Escrito de demanda y el auto de desistimiento tácito, los cuales pueden ser vistos a folio 003 y 004 del expediente. Ofíciense de conformidad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, devuélvase al archivo el expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee38db9ad6e99a285fccf3647b70be8b12e5984be6e6f10be29c12d29b042**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2002 00765 00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA NIT 830059718-5
Demandado:	ANA BEATRIZ SUAREZ DE ASCENCIO CC 27618135
Asunto:	Decreta Embargo, Requiere y Agréguese y Póngase en Conocimiento

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 007, en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución, por lo tanto, no es posible acceder a lo pedido; **AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** Consulta de Depósitos vista a folio 009 del expediente digital [009ConsultaDepositos.pdf](#).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MBCS', escrita con trazos fluidos y elegantes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610eb3954190d4a4dbbe0735eda2a32ef37ec1a49a41f49a26f92c9a9756529**

Documento generado en 11/08/2023 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2006 00532 00
Demandante:	GRANBANCO S.A. NIT. 900.010.939-8
Demandado:	BERTHA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES CANAL DE ARANGO CC 27.947.913
Asunto:	Requiere oficiar EPS e informa no hay depósitos

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 001, este Despacho **ACCEDE DE PLANO** a la misma conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., toda vez que se trata de información sensible, por lo que se considera no dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y, en consecuencia, ordena **OFICIAR A LA NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe a esta unidad judicial la razón social del cajera pagador de los aportes en salud de la demandada **BERTHA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES CANAL DE ARANGO CC 27.947.913**. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de información allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, vista a folio 002, dispone el despacho que se envíe el link del expediente donde podrá encontrar todas las actuaciones realizadas dentro del mismo.

Por último, en atención al memorial visto a folio 003, en la cual solicita información sobre la existencia de depósitos judiciales, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb62587c912711cc184737383038b1ee95dd30a6f4a20a1082a3dcb47c78660**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De
Santander Juzgado Octavo
Civil Municipal Distrito
Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO PREVIAS (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2007 00610 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-5
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GOMEZ AYALA CC 88214974 LIGIA VELA CARDENAS CC 60345978
Asunto:	Agréguese y Póngase en Conocimiento

AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cúcuta, [004NoTomaNotaRemanente.pdf](#).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf2d9617ab4b838f6bb2d91ce134d875468d78b704630de971a512df4ecbf7**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00166 00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado:	PIEDAD ROCÍO CARVAJAL FLOREZ CC 63.363.732
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por parte de EPS SANITAS, la cual puede ser vista a folio 010 del expediente digital: [010RespuestaSanitas200800166.pdf](#).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278300eeb06e386a54c0af328939cefad3f23b4e28aaa9876e906a93d839f8db**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00624 00
Demandante:	NANCY GALVIS RAMIREZ CC 60.318.737
Demandado:	BETTY RANGEL LIZARAZO CC 60.3008.350
Asunto:	Auto no accede solicitud de suspensión

Sería del caso acceder a la solicitud de suspensión del proceso vista folio 024, allegada por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN en virtud del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada señora BETTY RANGEL LIZARAZO, de no observarse que, posteriormente, a folio 025 el mencionado Centro de conciliación informa que la negociación culminó en fracaso.

Por lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a80e8bd817fe115759e3b79a3bf085a6e86c40de036840af20f77b56ef391**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PREVIAS (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2010 00028 00
Demandante:	SOCIEDAD ASESORIA FIDUCIARIA LTDA NIT 890500672-4
Demandado:	CRISTIAN YESID SANJUAN HERNÁNDEZ CC 1.090.377.205 JORGE ELÍAS REY VILLAMIZAR CC 1.092.334.187 NANCY HERNÁNDEZ CAÑIZARES CC 57.416.821 DANA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS CC 1.129.529.125 LEONEL BAREÑO MALDONADO CC 12.457.487
Asunto:	Agréguese y Póngase en Conocimiento

AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, visto a folio 012 del expediente digital.

 [012JuzGironInformaParteInterasadaNohaDadoTramite.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f36a1eae3f8f414f1d563037257a53b4448baa72849fff8839857b9b9f67b**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2010 00164 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
Demandado:	ANA ROSA RODRIGUEZ GALVIS CC 60283611
Asunto:	Requerir entidades Bancarias

En atención a la solicitud de requerir a las entidades bancarias visto a folio 004 del expediente digital, comoquiera que dicho embargo fue decretado mediante auto fecha 08 de octubre de 2019.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a las entidades financieras: **BANCO DE POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIBANK** agencias de Cúcuta v Bucaramanga, a fin de que procedan a dar cumplimiento al mismo.

Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 3680 de fecha 16 de octubre de 2019, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Gg

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84caaf60a238b6c941b22a80629eab71d8ab776fa48ad0bae05565d8b6582c6**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado:	54 001 40 22 008 2011 00181 00
Demandante:	RENTABIEN S.A CC 890502532-0
Demandado:	ELIANA TAFUR ALARCON CC 52.077.583 MARLENE ALARCON DE CASALLAS CC 41.511.509
Asunto:	Ordena Rehacer Oficios Levantar Embargo

Revisada la solicitud, esta unidad judicial ordena que, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de levantamiento de medidas cautelares frente al inmueble de propiedad de la demandada MARLENE ALARCON DE CASALLAS, conforme fue decretado en auto de fecha 21 de agosto de 2018, así:

ORDENAR AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-53785**, de propiedad de la demandada **MARLENE ALARCON DE CASALLES identificada con CC. 41.511.509**.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que deje sin efecto el oficio No.1882 por medio del cual el Juzgado Primero Municipal de Villa del Rosario puso a disposición de esta sede judicial el embargo del bien inmueble, y, en vista de la nota de remanente de fecha 30 de marzo de 2017, **se sirva dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios**, dentro del proceso **Rad 54-4054-003-001-2016-00452-00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8f95defd0e6ce102bdb69a673a093feda3a5c4d5366e49142724086aec3076**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De
Santander Juzgado Octavo Civil
Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00785 00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 890502559-9
Demandado:	SANDRA AUDREY PABUENCE NIÑO 60334691 FABIOLA GUERRERO GONZALEZ CC 60280881 ESPERANZA WALDINA MEDINA IBARRA CC 60306819
Asunto:	Ordena Levantar Embargo

Teniendo en cuenta el OFICIO N.º 15311 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 008 del expediente digital, mediante el cual comunica auto de fecha 18 de agosto de 2022 por el cual dio terminación al proceso Rad. 2016-768 y ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanente ordenada sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso y que sean de propiedad de la señora **FABIOLA GUERRERO GONZALEZ**, no obstante, este Despacho dio por terminado el presente proceso mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, dejando a disposición el remanente de los bienes conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, y, en vista de que no se han librado los oficios correspondientes, este despacho dejará si efectos la orden dada en el numeral segundo y tercero de lo ordenado en auto de fecha 4 de agosto de 2022 y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 4 de agosto de 2022.

Así mismo, resulta pertinente advertir que, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continúa incólume.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-132498** de propiedad de la demandada **FABIOLA GUERRERO GONZALEZ, identificada con la CC 60.280.881.**

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que proceda

a efectuar el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio No. 7362 del 12 de diciembre de 2016.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA** y a la secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** (rosacarrillo747@gmail.com) para NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 008 del 23 de enero de 2017, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-132498** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: DECRETAR EL DESGLOSE del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8ca4244ddbcfa93f0e40b05577da0bd10d099a79910da005d35a951031ae3**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 42 89 001 2016 01294 00
Demandante:	MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO CC. 60.360.066
Demandado:	LILIANA PATIÑO LEMUS CC. 52.951.239 ROSA MARIA SILVA AVENDAÑO CC. 60.313.581
Asunto:	No accede levantamiento medidas

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte demandante, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, en vista de que no se encuentran medidas materializadas en este proceso, pues, si bien se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-53640**, también lo es que, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS allegó nota devolutiva de fecha 17 de noviembre de 2016 vista a folio 12 del cuaderno de medidas, donde informa que no se tomó nota del embargo ordenado por este despacho, debido a que ya se encontraba inscrito embargo por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. **2016-0533**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedec5b02b87b7c6de45cf67b57617dc2e7097b911cf549a1dba265737d854b**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11 de agosto de dos mil veintitrés (2023))

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 2016 01294 00
Demandante:	COMERTEX SAS NIT. 890.204.797-7
Demandado:	CELENY DEL CARMEN ANGARITA CC 60.353.516 KAREN MICHEL MURCIA ANGARITA CC 1.090.482.929 PABLO ENRIQUE MURCIA MORALES CC 19.318.666
Asunto:	Auto no accede a solicitud y requiere aclaración

Sería del caso darle el trámite correspondiente al memorial allegado por parte de la Dra. **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA**, no obstante, no se avizora poder otorgado a la misma por la entidad demandante, por lo tanto, no se le ha reconocido personería jurídica a la misma. Por lo anterior, se le requiere a fin de que allegue el poder en la forma establecida en el Art. 74 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, este Despacho considera del caso que la profesional del derecho proceda a **ACLARAR** la solicitud allegada, toda vez que el desistimiento lo solicita de conformidad al artículo 316 del CGP el cual hace referencia al desistimiento de ciertos actos procesales y no al de las pretensiones como lo establece el art. 314 del CGP.

Asimismo, en caso de tratarse del art. 316 del CGP se solicita hacer claridad sobre cuál acto procesal suyo recae el desistimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5be60e45a1b22745a46e27388348909af3c570ca28a23cdc98af8351bc646**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 01298 00
Demandante:	MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO CC 60360066
Demandado:	ANA DOLORES AVENDAÑO TAPIAS CC 27557647 MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS CC 60344930
Asunto:	Ordena Rehacer Oficios Levantar Embargo

Revisada la solicitud, esta unidad judicial ordena que, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de las medidas conforme fue decretado en auto de fecha 25 de junio del 2020, así:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretado sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmueble No. **260-53640** de propiedad de la demandada **ANA DOLORES CC. 27.557.647**.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a dejar sin efecto el oficio No. 2467 del 03 de noviembre del 2016 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que para la época tenía el conocimiento del expediente, el cual actualmente está en trámite en esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6c7da2a4a0b47c0fac1dff47b73d46b97ec2cf846f12e062051908556d8f**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00119 00
Demandante:	ALDWIN REYNEL REDONDO REMOLINA CC. 1.091.182.032
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA RODROGUEZ REDONDO CC. 27.887.767
Asunto:	Ordena rehacer oficios de levantamiento de medidas

Revisada la solicitud allegada por el demandante, esta unidad judicial ordena que, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de las medidas, conforme fue decretado en auto de fecha 09 de noviembre del 2017, así:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmueble No. **260-40114** de propiedad de la demandada **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CC. 27.887.767**. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 982 de fecha 13 de febrero del 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3979936d8add57a0d65e654110c504b2f7a53ac527a3b9458eafb9c0787a562**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2017 00551 00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446
Demandado:	YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ CC. 1.090.423.673 WILMER ABRIL PEREZ CC. 88.250.758
Asunto:	Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** en contra de los señores **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ y WILMER ABRIL PEREZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta de placas **EYS01D**, marca AKT, Línea AK 150BR, modelo 2015, de propiedad de la demandada **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ CC. 1.090.423.673**.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO** y a la **INSPECCIÓN CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 4287 del 27 de junio de 2017 y Despacho comisorio 006 del 15 de enero de 2018, respectivamente.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SIJIN MECUC Y POLICIA MECUC** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, comunicada mediante oficios No. 5594 y 5592 del 29 de agosto de 2017, respectivamente.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGRESS SAS** para que proceda a realizar la entrega del nombrado vehículo a la demandada señora **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ CC. 1.090.423.673** y/o persona autorizada por ésta para su retiro.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y bonificaciones que devenga la demandada **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ C.C. 1.090.423.673** como empleada de **SU NOPORTUNO SERVICIO LTDA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DE SU NOPORTUNO SERVICIO LTDA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 4288 del 27 de junio del 2017.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ CC 1.090.423.673** y **WILMER ABRIL PEREZ CC 88.250.758** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del Circular No. 135 de fecha 27 de junio del 2017.

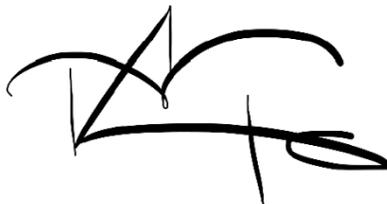
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Nr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c13f266820669826d824647e2c39de064cc18eaaa218a4cd4ac19fdbcbb0f**

Documento generado en 11/08/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 02 2018 00959 00
Demandante:	JHON JAIRO SUAREZ CC.
Demandado:	JOSE RODOLFO BAUTISTA RINCON CC. 13.477.552
Asunto:	Pone en conocimiento y no accede solicitud.

En primer lugar, **AGRÉGUESE AL PROCESO Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA visto a folio 001 del expediente judicial, mediante el cual informa que tomó nota del remanente solicitado:

[001TomaNotaRemanente20210728.pdf](#)

Ahora bien, atendiendo el memorial allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el cual solicita que deja sin efecto la orden de remanente solicitada el 22 de marzo del 2019, este Despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado, toda vez que observado el expediente no se avizora solicitud alguna de remanente solicitada por el mencionado Despacho, razón por la cual procede a verificar la solicitud, encontrando que dicha solicitud corresponde al proceso Rad. 2018-334 y no al presente.

Por lo anterior, se remite el memorial al proceso que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f719b42b7bde0b01f7f31aed6536852d22e5f9800f08ddfaebe04d111a607**

Documento generado en 11/08/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00135 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	DIANA TRUJILLO DUARTE CC. 30.051.269
Asunto:	Levanta nota de remanente – Requiere ORIP y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta

En primer lugar, atendiendo el memorial allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA, en el cual allega un oficio informando la terminación del proceso Rad. 2019-300, y solicita levantar el embargo del remanente, se procede a despachar favorablemente la solicitud y, en consecuencia, se ordena **DEJAR SIN EFECTOS** la orden dada en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar vista a folio 002 del expediente judicial, el Despacho **NO ACCEDE** toda vez que dicha solicitud se encuentra resuelta en auto de fecha 15 de marzo del 2019.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS DE REGISTROS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha 15 de marzo del 2019, comunicado mediante oficio No. 2057 de fecha 10 de junio del 2019. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. y agréguese auto de fecha 15 de marzo del 2019.

Finalmente, atendiendo la solicitud del estado actual del remanente decretado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se observa que esa unidad judicial no ha llegado respuesta a lo solicitado; el Despacho procede a **REQUERIR** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2019, comunicado mediante oficio No. 3281 de fecha 09 de septiembre del 2019. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. y agréguese auto de fecha 02 de septiembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99244225499d8d04b1dd86eb49e37ffeb2cd8c22433e5048a695f4ff818583c**

Documento generado en 11/08/2023 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00249 00
Demandante:	RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO CC. 60.325.716
Demandado:	SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815
Asunto:	Informa no hay depósitos – No accede remanente

En atención a lo solicitado por la parte demandante el señor **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ** en el cual solicita devolución de depósitos; una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución, por lo tanto, no es posible acceder a lo pedido.

Así mismo, atendiendo a lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en el cual allega solicitud de remanente, este Despacho **NO ACCEDE** a ello toda vez que el presente proceso se encuentra terminado desde el 10 de diciembre del 2020. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f93be3743cda59af6f306b867c45a9fe3074f26be27a770b1bb45dc0d0c33cf**

Documento generado en 11/08/2023 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00366 00
Demandante:	LUZ ALNER GONZALEZ CC 60.344.100
Demandado:	YAJAIRA BOTELLO ROPERO CC 60.359.402 EDY ESPERANZA GONZALEZ ROPERO CC 37.258.015
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA vista a folio 007 del expediente, procede el Despacho a **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-11658**, conforme fue ordenado en audiencia de fecha 15 de junio de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que tratan los Arts. 272 y 273 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b22ad077666c9bc370c0d9854232b280238d360a751e703579b48e74bfa00**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00645 00
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MONCADA CC 1.090.386.776
Causante:	OSCAR FABIAN JOYA ALFONSO CC 1.093.736.245 EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 TRANSPORTES COOTRANSFONORTE NIT. 807.001.647-7
Asunto:	Ordena correr traslado de excepciones

En vista de que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y toda vez que nos encontramos en el momento oportuno para ello, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por **OSCAR FABIAN JOYA ALFONSO** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en la forma prevista en el Art. 110 del CGP, conforme a lo establecido en el Art. 370 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c699bd5c7a86b7bce02298b5c99c6c6c62c4739cbaad29dfebae7f0a154fe1**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00091 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	BLANCA MYRIAM FIGUEREDO MONTAÑEZ CC 37.196.820
Asunto:	Ordena archivo – Accede a solicitud

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 006, dispone el Despacho informar que se remitió Oficio No. 616 de fecha 22 de junio de 2021 de levantamiento de medidas con destino al COMANDATE DE POLICÍA AUTOMORES SIJIN, el cual puede ser visto a folio 005. Remítase link del expediente digital al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co para su respectiva verificación.

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE OPORTUNAMENTE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6029fe030573dbfa466cb08190a8335bb44c499e65ec0fdcccf1b6d3258bdd8**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00128 00
Demandante:	RICARDO STIVEN ROMERO TORRES CC
Demandado:	LUCENIT MADARIAGA SUAREZ CC 60.346.095 EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI CC 60.317.966
Asunto:	Requiere por segunda vez

Atendiendo las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a folios que anteceden, este Despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes de embargo y retención del salario que devenguen las demandadas **LUCENIT MADARIAGA SUAREZ CC 60.346.095** y **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI CC 60.317.966**, como trabajadoras de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO MERCEDES ABREGO**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020 comunicado mediante oficios No. 00891 del 21 de septiembre de 2020.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. adjúntese auto de fecha 25 de agosto de 2020 y, **advírtasele a dicha entidad que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac8bf32e84b8f24a6069341a3a6998d2bcec1b1be8df9bbed96f857b8096af**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00128-00
DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. N°1.032.486.127
DEMANDADO: LUDENIT MADARIAGA SUAREZ C.C. N°60.346.095
EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. N°60.317.966

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito las demandadas **LUDENIT MADARIAGA SUAREZ** identificada con la **C.C. N°60.346.095** y **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI** identificada con la **C.C. N°60.317.966**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITIBANCK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA. Limitando la medida en la suma de \$3'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue la demandada **LUDENIT MADARIAGA SUAREZ** identificada con la **C.C. N°60.346.095**, como trabajadora de la **INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO MERCEDES ABREGO**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$3'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

3.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue la demandada **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI** identificada con la **C.C. N°60.317.966**, como trabajadora de la **INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO MERCEDES ABREGO**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$3'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que efectúe los

descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00129 00
Demandante:	EDGAR CHAPARRO MEDINA CC 88.312.061
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6
Asunto:	Conducta concluyente – Fija fecha audiencia

En primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada es decir, SEGUROS DEL ESTADO S.A., concurrió de forma voluntaria al proceso a través de su apoderado judicial el día 01 de septiembre de 2020, se considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha, ya que al interior del plenario no existe soporte alguno del cual se desprenda algún acto de notificación, por lo tanto, la contestación allegada el día 08 de septiembre de 2020 debe ser tenida como presentada oportunamente.

De la misma manera, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, por parte de la entidad demandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, conforme al poder conferido al mismo para ello. Remítase link del expediente digital al correo electrónico miguel.casadiego@sercoas.com.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, si no se observara que la parte demandante en escrito visible al ítem 003 del expediente digital, ya recorrió su traslado. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber recorrido el traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal se prescindirá de correr traslado.

En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD).

Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandante, es decir, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **DOCTOR MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ** como apoderado judicial de la entidad demandante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **CATORCE (14) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

CUARTO: ADELANTAR la audiencia las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18988707>.

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:



[54001400300820200012900VerbalResponsabilidadCivilContractualMenorCu
antia](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387546bda794a54a0b3c81453274857b67c8563715caee7e7dbf906f5f27854**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00384 00
Demandante:	RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO CC 88.245.570
Demandado:	RICHARD HERNÁN DIAZ MANTILLA CC 88.269.212
Asunto:	Resuelve Recurso – Repone parcialmente

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, en la providencia recurrida señala que al presente proceso se le dará el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP, no obstante, al ser este un proceso que pretende la restitución de un inmueble arrendado, solicita que se le dé el TRÁMITE ESPECIAL señalado en el artículo 384 del mismo compendio jurídico y en consecuencia, solicita se disponga que su curso se regirá por la aplicación de las reglas especiales dispuestas en la norma en mención.

Asimismo, solicita se corrija el numeral primero del auto admisorio toda vez que erróneamente se indicó a GLADYS JUDITH RIVERA DE MONTAÑEZ como apoderada contra el señor RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO, siendo que el mencionado señor es el demandante y la señora GLADYS JUDITH RIVERA DE MONTAÑEZ no hace parte del presente proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observados los puntos de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de septiembre de 2020, procedió el Despacho a revisar minuciosamente el expediente encontrando que, en el primer punto, es decir, el tipo de trámite que le corresponde al presente proceso, encuentra esta juzgadora que no le asiste razón a la misma toda vez que, si bien el Art. 384 del CGP establece el trámite del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, también lo es que, dicho artículo, en su numeral 9 establece lo siguiente:

ART. 384 C.G.P. Restitución de bien inmueble arrendado: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

... “9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que lo que se persigue en el presente proceso es la restitución del bien inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento, este Despacho se atiene a lo ordenado en el auto recurrido, es decir, se dará el trámite establecido en los Arts. 390 y 391 del CGP.

Además de ello, téngase en cuenta que la misma profesional del derecho lo manifiesta en el escrito demandatorio en el numeral IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el juez del domicilio en que se encuentre el inmueble objeto de la restitución, y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia, de modo que en este caso es competente el Juez Civil Municipal de Cúcuta por encontrarse ubicado el inmueble cuya restitución se pretende en esta ciudad.

Ahora bien, en el segundo punto que trae a colación la recurrente, observa el Despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el numeral primero del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, toda vez que se hizo referencia a que el proceso fue propuesto por la señora GLADYS JUDITH RIVERA DE MONTAÑEZ contra el señor RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO y el señor ANDRES MARTIN RAMIREZ MEJÍA, siendo que, la primera y el último de los aquí nombrados no hacen parte del presente proceso.

Por lo anterior, dispone el Despacho reponer de manera parcial el auto recurrido, solo en referencia al numeral primero del mismo, ordenando la corrección del mismo.

Por último, a folio 007 se observa renuncia al poder conferido por el demandante a la Dra. **LEIDY YULIETH CARRILLO ARANGO**, el cual se ajusta a lo establecido en el Art. 76 del CGP, por lo tanto, este Despacho accederá a ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO del auto de fecha 25 de septiembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderada judicial, por RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO contra el señor RICHARD HERNÁN DÍAZ MANTILLA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, el resto de lo decidido en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 continúa totalmente incólume.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder otorgado a la Dra. **LEIDY YULIETH CARRILLO ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del CGP dispone para ello.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f9798f4d1121981e23269cc8e371e1025dff08ebaf5d7d309379b9510d58e**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00631 00
Demandante:	JESUS JAVIER PEÑA OROZCO CC 88.254.817
Demandado:	BERTULFO LOZANO GARCÍA CC 80.088.869
Asunto:	Requiere notificación e informa depósitos.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte para que proceda a efectuar la notificación del señor **BERTULFO LOZANO GARCÍA**, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud de depósitos, informa el Despacho que una vez revisado el Portal del Banco Agrario, se encontró que existen depósitos a favor de la presente ejecución por valor de \$11.751.493, consulta de depósitos que puede ser vista a folio 011 del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8954a4b5e748a74d2f8e3c02a147a05dac116c81ac4c350609394c0a1a227a4c**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00290 00
Demandante:	SOFIA SIERRA GELVES CC 27.619.082 ANGEL BELEN GELVES CC 13.491.928
Causantes:	ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA o ANA DE DIOS GELVES DE ORTEGA CC 27.626.511 PAULO EMILIO ORTEGA DE SIERRA CC 1.933.327
Asunto:	No accede nulidad

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que resuelve dicho acto procesal, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD:

Los puntos primordiales con los cuales el apoderado judicial de la parte demandante solicita la nulidad del auto proferido el 10 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el Inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues considera que se configura la indebida notificación de la demandada en vista de que el auto emitido el 14 de julio de 2021, el cual inadmitió la demanda, no fue notificado a los correos electrónicos informados en el epígrafe de notificaciones del escrito demandatorio, por tal razón, no le fue posible subsanar la demanda.

Por lo anterior, solicita decretar la nulidad del auto de fecha 10 de agosto de 2021 y ordenar que por secretaría se proceda a notificar el auto adiado el 14 de julio de 2021 conforme a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el demandante y su apoderado judicial.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los argumentos que trae consigo el solicitante de la nulidad aquí estudiada y decidida se debe indicar que, la nulidad procesal, es aquella figura que perturba la Litis, y si no se corrige o sana, puede causar la nulidad de todo el proceso.

El código general del proceso preceptúa las pautas y ordenamientos que se deben seguir para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda actuación judicial, y cuando se omiten dichos ordenamientos y/o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad de todo el proceso, pues pueden sanearse, pudiendo seguir con el curso del proceso.

ARTICULO 133 CGP – CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subraya y negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el profesional del derecho que impetra la nulidad, encuentra el despacho que no le

asiste razón al mismo, en vista de que el auto emitido el día 14 de julio de 2021, fue publicitado en estado electrónico No. 059 de fecha 15 de julio de 2021, tal y como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **059** Fecha: 15/072021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 008 2021 00267	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALICIA	Auto Interlocutorio SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00270	Ejecutivo Singular	WILLIAM JESUS-ARCHILA GOMEZ	HEBER DARIO - CONTRERAS OCHOA	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00277	Ejecutivo Singular	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	CARMEN CECILIA RIVERA	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO MANDAMIENTO PAGO	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00283	Ejecutivo Singular	JAVIER ENRIQUE QUINTERO	GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00290	Sucesión Por Causa de Muerte	SOFIA SIERRA GELVES	ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA	Auto Interlocutorio SE INADMITE SUCESION	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00293	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN SA	MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA	Auto Interlocutorio SE RECHAZA POR COMPETENCIA SE REMITE A VILLA DEL ROSARIO	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00296	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ	Auto Interlocutorio SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00299	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COL. S.A.	KERWIN - CONDE ESPINOSA	Auto Interlocutorio SE INADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00304	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWAR OVALLOS OVALLOS	Auto Interlocutorio SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00309	Tutelas	RICHAR EUGENIO RUIZ GARNICA	ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA	Auto Interlocutorio SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00310	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES	1	Auto Interlocutorio SE APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00316	Ejecutivo Singular	MONICA - VASQUEZ CORREA	SERVICIOS COMPROSER S.A.S	Auto Interlocutorio SE CORRIGE MANDAMIENTO Y MEDIDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00342	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION DE NORTE DE SDER, COMFANORTE	KARINA YOBELY-VELLOJIN RAVELO	Auto Interlocutorio SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00347	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAMES YESID QUINTERO PORTILLO	Auto Interlocutorio SE INADMITE DEMANDA	14/07/2021	01
54001 40 03 008 2021 00353	Ejecutivo Singular	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	CONSUELO NARANJO CARVAJAL	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2021	01

La anterior información puede ser constatada en el microsítio de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/110>, tal y como se observa en la siguiente imagen:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
VER MAS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

- Ciudadanos
- Abogados
- Servidores Judiciales

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Rama Judicial + Juzgados Civiles Municipales + JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA + Publicación con efectos procesales + Estados Electrónicos + 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

JUZGADO 08 CIVIL
Municipal de Cúcuta

Distrito Judicial de Cúcuta

PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 315A
Teléfono: 5752939
Correo Institucional: jcivmcsu@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Julio
Agosto
Septiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
01/07/2021	053	VER
02/07/2021	054	VER
06/07/2021	055	VER
07/07/2021	056	VER
08/07/2021	057	VER
12/07/2021	058	VER
15/07/2021	059	VER
22/07/2021	060	VER
23/07/2021	061	VER
26/07/2021	062	VER
27/07/2021	063	VER
28/07/2021	064	VER

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicarán en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las TIC y agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales, para el caso en comento se resalta lo establecido en el Artículo 9 del mismo:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Se concluye de lo anterior, que no se dan los presupuestos del inciso segundo, numeral 8 del art. 133 del CGP, puesto que la notificación del ya mencionado auto fue surtida en debida forma, a través del estado electrónico, siendo deber del apoderado judicial la revisión de los mismos.

Con todo lo anterior, se considera del caso que no se debe acceder a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1c2ab64c359bc7815edfcfd6c0d8f889b7226c2a33d191ee324e2faab3499**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-008-2023-00801-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, obrando en condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, con respecto del señor JOSE LIZARDO PEÑA SARMIENTO identificado con CC. 19.352.484; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor JOSE LIZARDO PEÑA SARMIENTO identificado con CC. 19.352.484.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JOSE LIZARDO PEÑA SARMIENTO identificado con CC. 19.352.484, la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores

tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP.
Ofíciase.

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JOSE LIZARDO PEÑA SARMIENTO identificado con CC. 19.352.484, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

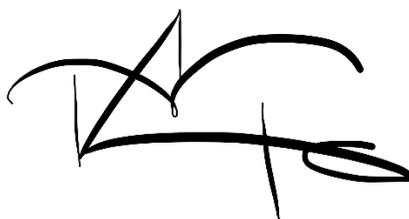
SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3790cc5d9d280eabbbeab70109ea6b8b7a516edf1f2be81ef62352bb989780ec**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>